

San Miguel, quince de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

PRIMERO: Que, con el mérito de la querrela criminal interpuesta por Wolrad Ricardo Klapp Santa Cruz, por los delitos de aplicación de tormentos y asociación ilícita cometidos en su contra, de fs. 1; declaraciones de Wolrad Ricardo Klapp Santa Cruz, de fs. 47, 232, 240, 312, 481, 500, 528, 982 y 1.457; informe N° 166-2015, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 50; declaraciones de Sergio Heriberto Ávila Quiroga, de fs. 55, 195, 198, 208, 210, 212, 214, 216, 218, 223, 491, 500, 963 y 967; de Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, de fs. 67, 218, 226 y 528; de Sergio Rodríguez Rautcher, de fs. 87; de Alfonso Faundez Norambuena, de fs. 99, 216, 810, 812 y 879; de Hernán Alfonso Soto Morales, de fs. 200, 212, 759 y 762; de Hugo Jesús Medina Leiva, de fs. 203 y 454; de Jorge Vidal Moreno, de fs. 205; de Oscar Hernán Vergara Cruces, de fs. 208; de Roberto Arcángel Rozas Aguilera, de fs. 210 y 807; de Víctor Raúl Pinto Pérez, de fs. 510, 514, 518 y 522; de Raúl Francisco Areyte Valdenegro, de fs. 742; de José Hugo Vásquez Silva, de fs. 745; de Carlos Alberto Schmidtchen Vivanco, de fs. 747, 1.257 y 1.316; de Víctor Reinaldo Sandoval Muñoz, de fs. 912, 917, 919, 922 y 1.017; de José Ignacio Salinas Tudela, de fs. 925, 1.261 y 1.305; de Escipión Pedro César Escobar Norambuena, de fs. 932, 935, 937, 939, 946 y 1.004; de Carlos Enrique Duran Rodríguez, de fs. 953; de Rudy Adolfo Gatica Jiménez, de fs. 1.163; de José Enrique Madariaga Rojas, de fs. 1.222; de Luis Gilberto Salinas Cortés, de fs. 1.268 y 1.325; de José Segundo Iturra Arriagada, de fs. 1.278 y 1332; de Domingo Antonio Arce Gómez, de fs. 1.339 y de Gastón Igor Brito Alarcón, de fs. 1.665; declaraciones de Ricardo Yanko Valdivieso Ríos, de fs. 193; de Pedro José Hugo Klapp Santa Cruz, de fs. 243 y 876; de Harol Reiner Klapp Montecinos, de fs. 401 y 598; de Alfonso Segundo Guerra Muñoz, de fs. 404 y 569; de Manuel Humberto Ahumada Lillo, de fs. 407 y 545; de Leonor Herta Klapp Santa Cruz, de fs. 873 y de Germán Nicolás Pérez Soto, de fs. 1.020, 1.024 y 1.029; informe médico legal N° 2923-17, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 424; copia del expediente de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (VALECH), correspondiente a la víctima calificada Wolrad Ricardo Klapp Santa Cruz, remitida por el Instituto Nacional de Derechos de Humanos, de fs. 1.437 y causa Rol N° 2-74 de la Fiscalía Militar Ad-hoc, seguida en contra de Wolrad Ricardo Klapp Santa Cruz, tenida a la vista, se encuentran suficientemente justificados en autos los siguientes hechos:

1° Que el día 25 de septiembre de 1973, alrededor de las 21:00 horas, en el inmueble de calle Los Naranjos N° 6-C de la población La Pintana, comuna de La Granja, Wolrad Ricardo Klapp Santa Cruz, de 20 años, estudiante del Liceo de

San Bernardo y militante del Partido Socialista, fue detenido, sin derecho, por funcionarios de Carabineros, al mando del Teniente de Carabineros Sergio Ávila Quiroga -actualmente fallecido-, quienes lo trasladaron a la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo y, más tarde, a la Escuela de Infantería de San Bernardo.

2° Que, tras un breve paso por la unidad base, Wolrad Klapp Santa Cruz fue conducido al campo de prisioneros situado al interior del Cuartel N° 2 de la Escuela de Infantería de San Bernardo, en el Cerro Chena, lugar en que permaneció privado de libertad hasta el 8 de octubre del mismo año, fecha en que fue trasladado al campo de prisioneros del Estadio Nacional.

3° Que, inicialmente, permaneció ilegalmente privado de libertad en una dependencia denominada “la escuelita” y, luego, en la “casa de techo rojo”, recintos a cargo del Capitán Víctor Raúl Pinto Pérez -fallecido-, el Teniente Alfonso Faúndez Norambuena -actualmente enajenado mental- y el Subteniente Osvaldo Magaña Bau -fallecido-, todos oficiales del Ejército de Chile.

4° Que, durante el encierro en el campo de prisioneros del Cerro Chena, Klapp Santa Cruz fue sometido a interrogatorios y malos tratos reiterados, tales como, golpes en distintas partes del cuerpo, aplicación de electricidad y simulacros de fusilamiento, por parte de los oficiales Víctor Pinto Pérez, Andrés Magaña Bau, Alfonso Faúndez Norambuena y Sergio Ávila Quiroga, entre otros.

5° Que, en esa época, la custodia y alimentación de los detenidos que permanecieron en el campo de prisioneros de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena se encontraba a cargo de los soldados de la Segunda Compañía de Fusileros, comandada por el Capitán de Ejército Jorge Eduardo Romero Campos.

SEGUNDO: Que los hechos referidos en el considerando precedente, a juicio del tribunal, son constitutivos del delito de **secuestro calificado**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado de consumado, cometido en contra de Wolrad Ricardo Klapp Santa Cruz, a contar del día 25 de septiembre de 1973.

TERCERO: Que, asimismo, existen cargos fundados y suficientes en cuanto a la participación de Jorge Eduardo Romero Campos en el delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Wolrad Ricardo Klapp Santa Cruz, a contar del 25 de septiembre de 1973, basadas en los antecedentes referidos en el motivo primero y los que se indican a continuación:

- a) Declaración de Jorge Eduardo Romero Campos, Capitán de la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo en la época de los hechos, de fs. 1.276 y 1.327

b) Calificación y Hoja de Vida del Capitán de Ejército Jorge Eduardo Romero Campos, correspondiente al período 1 de agosto de 1973 al 31 de julio de 1974, de fs. 1.289 y siguientes

CUARTO: Que en razón de lo expresado en el motivo que precede, en concepto del tribunal, en los hechos referidos en el motivo primero, cupo a **Jorge Eduardo Romero Campos**, participación en calidad de **autor**, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal.

Que atendido lo razonado y lo dispuesto en el artículo 424 y 425 del Código de Procedimiento Penal, se declara que se eleva esta causa a **Plenario**, y se acusa a Jorge Eduardo Romero Campos, en calidad de autor del delito de secuestro calificado, en grado de consumado, cometido en contra de Wolrad Ricardo Klapp Santa Cruz, a contar del día 25 de septiembre de 1973.

Se confiere traslado de la presente acusación al querellante Wolrad Ricardo Klapp Santa Cruz, representado por su abogado Hiram Villagra Castro y Soledad Castillo Gómez, ambos domiciliados en Serrano N° 61, departamento 63, comuna de Santiago Centro.

Rol N° 18-2016.

DICTADA POR DOÑA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN, MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL.

En San Miguel, a quince de mayo de dos mil veintiséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente